



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION No. 51

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 01 – 08, de fecha 3 de enero del 2008, emitida por el Ministro de Industria y Comercio, se aprobó el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 26 – 09 de fecha 3 de marzo del 2009, emitida por el Ministro de Industria y Comercio, se aprobaron los Requisitos para el Diseño, Construcción y Operación de Estaciones de Expendio de GNV, Ampliación y/o Modificación de Estaciones de Servicios Existentes y Consumidores Directos de GNV.

CONSIDERANDO: Que según la Resolución No. 26 – 09, las Estaciones de Expendio de Gas Natural se clasifican en Categoría I, Categoría II ó Categoría III.

Estación de Expendio Categoría I: Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV) exclusivamente, y se alimenta por medio de un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

Estación de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta): Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de combustibles líquidos (gasolinas, diesel y kerosene) y Gas Natural Vehicular (GNV), suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

Estación de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta): Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Vehicular (GNV), suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

CONSIDERANDO: Que para viabilizar el Programa de Conversión de la flota de transporte público a gas natural se requiere la ampliación del número de estaciones que ofertan ese tipo de combustible al público.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

CONSIDERANDO: Que para establecer en el país, por lo menos, cuatro grandes corredores con estaciones de servicio de gas natural, desde Santo Domingo hacia las regiones Este, Norte, Sur y Suroeste, y de esa manera cumplir con el Decreto No. 264 del 22 de mayo de 2007, mediante el cual se declara de alta prioridad nacional el uso del gas natural en la República Dominicana, es necesario reducir las distancias entre las Estaciones de Expendio de GNV o entre Estaciones de Expendio Mixta, fijadas en el inciso d) del Artículo 11 de la Resolución No. 26 – 09.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966, y su Reglamento Orgánico y Funcional del 24 de agosto de 1966;

VISTAS: La Ley No. 602 sobre Normalización y Sistemas de Calidad de fecha 20 de mayo del 1997; y la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas de 17 de septiembre de 1954;

VISTA: La Ley No. 317 del 26 de abril del 1972 sobre instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina;

VISTA La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No 64 – 00, de fecha 25 de julio del 2000;

VISTA La Ley No. 176 – 07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

VISTO: El Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTO: El Decreto No. 264 – 07 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos;

VISTA: La Resolución No. 139 – 99, dictada por el Ministro de Industria y Comercio, que crea los parámetros y condiciones para la revisión de solicitudes de instalación de plantas envasadoras;

VISTA: La Resolución No. 121 – 07, dictada por el Ministro de Industria y Comercio en fecha 16 de agosto del 2007;



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

VISTA: La Resolución No 01 – 08 , dictada en fecha 3 de enero del 2008 por el Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 26 – 09, de fecha 3 de marzo del 2009, emitida por el Ministro de Industria y Comercio;

RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR la Resolución No. 26 – 09 de fecha 3 de marzo del 2009, emitida por el Ministro de Industria y Comercio, en su Artículo 11, inciso d), para que se lea de la siguiente manera:

- d) La distancia que debe existir entre las Estaciones de Expendio de GNV o entre Estación de Expendio mixta, será de:
1. Entre Estaciones de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.
 2. Entre Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta Gasolina - GNV): 700 metros lineales.
 3. Entre Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta GLP – GNV): 200 metros lineales.
 4. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV y Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta Gasolina - GNV): 200 metros lineales.
 5. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV) y Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta GLP – GNV): 200 metros lineales.
 6. Entre Estaciones de Expendio Categoría II y Estaciones de Expendio Categoría III: 200 metros lineales
 7. Entre una Estación de Expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diesel) y una Estación de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.
 8. Entre una Envasadora de GLP y una Estación de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

DADA en Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de abril del año 2011, años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.


LIC. MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro


MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, R.D.